



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY ELSY CHALA BEJARANO en representación de
P.Y.C.CH.
DEMANDADO: PEDRO NEL CUBIDES ACOSTA
Rad: 2023-00035-00

1. OBJETO

Decidir sobre la presente demanda de Aumento Cuota Alimentaria instaurada a través de apoderado judicial y en interés del menor P.Y.C.CH del cual su representante legal es la señora MARY ELSY CHALA BEJARANO contra PEDRO NEL CUBIDES ACOSTA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la demanda que se estudia y Acorde con el artículo 17 del código general del proceso numeral 6 “. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” en concordancia con el artículo 21 del CGP numeral 19 “La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.”

Acorde al artículo 129. ALIMENTOS: En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

(...)

con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

(...)

Dando cumplimiento a los preceptos del artículo 82,83 del código general del proceso y en cumplimiento a los articulo 111 y 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Fala RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, promovida la abogada JAEL CARDENAS CARDENAS quien actúa como apoderada judicial de la Representante legal del menor P.Y.C.CH. la madre MARY ELSY CHALA BEJARANO, aumento contra PEDRO NEL CUBIDES ACOSTA, con cedula 5.904.512.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en los Artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora JAEL CARDENAS CARDENAS, con cedula 28.929.174 y T.P. 108347 de C.S.J. en su calidad de apodera, para actuar en el proceso y representar los intereses del niño P.Y.C.CH. Atreves de su representante legal, MARY ELSY CHALA BEJARANO.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la demandada, al señor PEDRO NEL CUBIDES ACOSTA, con cedula 5.904.512., en calidad de padre del NNA del presente proceso. Con celular 3134953918 (número celular sustraído del acta de conciliación) notificaciones se surtirá de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso. Ofíciase.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora MARY ELSY CHALA BEJARANO en representación de P.Y.C.CH, quienes, a su vez, estarán representada por su apoderada judicial.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, a ambas partes, para que, si lo desean, alleguen las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer dentro del trámite.

SEPTIMO: Notifíquesele este auto al Representante del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 262 del 2000.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

OCTAVO: ORDENAR EL EMBARGO del salario que devenga como docente el demandado el señor PEDRO NEL CUBIDES ACOSTA, en la escuela rural sede Piedecuesta, municipio de Falan - Tolima, consigne a la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Falan - Tolima en el Banco Agrario de Colombia s.a. No.732702042001. Dentro de los 5 primeros días del cada mes el valor del 35% del salario mínimo legal vigente, esto como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de los NNA. OFICIECE a la Secretaria de Educación del Tolima.

NOVENO: ORDENAR la entrega de la cuota PROVISIONAL de alimentos a la señora MARY ELSY CHALA BEJARANO con cedula de ciudadanía No.52.308.308.

DECIMO: ORDENA oficiar a la entidad de MIGRACION COLOMBIA a fin que se le impida la salida del país artículo 129 del Código de infancia y adolescencia.

DECIMO PRIMERO: en cumplimiento de la ley 2097 se le informa que el incumplimiento de la cuota provisional implica que sea reportado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM-

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FALAN SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M. No. 31 de hoy 14 de junio de 2023. SECRETARIO. ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA
